

III.

SAN MIGUEL DE ESCALADA EN EL SIGLO XV.

81.

Rueda del Almirante, lunes, 11 de Abril de 1412. El concejo de esta villa y sus *omes buenos*, «llamados por pregonero, segund que lo han de uso é de costumbre», reuniéronse en el templo de Santa María, ante Benito Fernández, alcalde mayor del rey don Juan II y el juez Pero García, tratando de avenirse con el *prior D. Pedro* y el canónigo de Escalada D. Juan Ferreras. Reconocieron que de tiempo inmemorial el monasterio gozaba del privilegio de tener once escusados, que se convino reducir á cuatro con la condición de que en adelante la villa tuviese por encomendados todos los vasallos del monasterio, residentes en el alfoz ó término jurisdiccional de la misma. Hízose la convención por evitar pleitos y para mayor servicio de la reina regente doña Catalina, cuya voz y aprobación llevaba su alcalde mayor.—Archivo histórico-nacional, Escalada, documentos particulares, 26.

Enlázase este documento con el 49 (23 Julio, 1328), donde hemos visto cómo doña Inés Ramírez, confirmó el privilegio de su padre, D. Diego, señor de Rueda, que hizo «quito de pecho é de toda fonsadera en la marzadga á un ortolano de sant miguel descalada.»

Los once escusados, que menciona el documento presente, moraban en San Miguel, Valdavasta, Cañones de suso y Cañones de yuso. Siete estaban libres de toda contribución al rey y al concejo, y los restantes, de los fueros y derechos que podía imponer la villa. En la transacción se suprimieron siete; cinco de la primera clase y dos de la segunda.

Una concordia parecida (18 Agosto, 1410) había tenido lugar entre el concejo de León y el obispo D. Frey Alfonso, que había

sido comendador del Santo Sepulcro (1) y fué promovido á la mitra de Palencia en 1415.

Tuvo por sucesor en la de León á D. Álvaro de Isorna (1415-1419); y éste á D. Juan de Villalón († 28 Marzo, 1424); y éste á D. Fray Alonso de Cusanca (1424-1437), de quien habla el documento siguiente y pone en mayor luz la biografía.

82.

León, sábado, 12 Enero 1437. Sentencia que dió el canónigo y licenciado en leyes D. Juan Martínez de Grajar, «vicario general en todo el obispado de León por el honrado padre é señor Don frey alfonso por la gracia de Dios é de la santa egleſia de Roma obispo de León», en favor de Pedro Alfonso, canónigo de San Miguel de Escalada y procurador de su prior y convento, fallando que el merino Alfonso Pérez no debía recibir el diezmo de las soldadas de los collazos, que se pagaban al monasterio por entero.—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 6.

No tardó mucho tiempo en dejar vacante la silla de León, D. Fr. Alfonso de Cusanca, según aparece del privilegio rodado, que otorgó el rey D. Juan II en Arévalo, á 26 de Febrero de 1438, fundando el mayorazgo con el título de conde de Santisteban para D. Álvaro de Luna y sus descendientes (2).

Queda, pues, resuelto el problema, suscitado por la crónica del rey D. Juan II, que Risco planteó en el tomo xxxvi, páginas 58 y 59, de la *España Sagrada*. La crónica refiere que en 1438 se apoderó de la ciudad de León el merino mayor de Asturias, y se apoderó de los bienes de la Mitra, que estaban secuestrados por el Papa y por el rey. Sin duda los halló secuestrados por estar aquella vacante. Doce años antes, el obispo D. Fr. Alfonso había promulgado una muy notable constitución (3) relacionada con el documento presente.

(1) *España Sagrada*, tomo xxxvi, páginas 46-48. Madrid, 1787.

(2) Flores (José Miguel de), *Crónica de D. Alvaro de Luna* (2.^a edición), pág. 411. Madrid, 1784.

(3) «La cual, está firmada de su mano, miércoles, á 12 de Junio del año 1426, sien-

83.

Mansilla, 7 Febrero, 1442. Carta de fuero perpetuo de unas casas y heredades en la aldea de San Felices del Pajuelo, que otorgaron D. *Alfonso López, prior de San Miguel de Escalada*, y *Álvaro Fernández*, canónigo del mismo monasterio, á Juan Alfonso, morador y vecino de dicha aldea, y á María Fernández, su mujer. El fuero anual fué ajustado en doce maravedís, tres pares de gallinas y «dos cargas de çenteno, que sea bueno de dar é de tomar é bien medido por la *medida nueva* derecha que agora corre».—Documentos particulares, 27.

84.

Epitafio de D. Juan Martínez de Grajar († 24 Octubre, 1447), á quien es debido el documento 82. Lo describe y copia el señor Quadrado (1), bajo el número 27, á la vista del monumento, que adorna los claustros de la catedral de León:

«Arco gótico del siglo xv; pilastras sostenidas por dos figuras, una de ellas la muerte; en la cúspide de la ojiva, la imagen de San Miguel, y en el fondo del nicho, un ángel que sostiene la lápida escrita en góticos caracteres.

Quisquis in exiguo defigis marmore vultus,
 Aspice quid mundi gloria vana ferat.
 Canonicus Legionis eram, civilia novi
 Jura, quibus miseris patrocinarar ego.
 Nomen honoratum titulis, et tempora lauro
 Pro meritis legum jam mea cincta tuli.
 Heu! heu! tantus honos, quid turba parata clientum

do testigos Don Frey Fernando, abad de San Pedro de Eslonza; Don Ruy Sánchez, arcediano de Cea; Don Menio González de Villafañe, arcediano de Mayorga; Martín Fernández del Barco y Juan Martínez de Grajar, canónigos de León. *España Sa-grada*, tomo xxxvi, páginas 55 y 56.

(1) *Op. cit.*, pág. 469.

Profuit? extremum nemo juvare potest.
 Patria Grajar erat, nomen michi sorte Joannes;
 Mens petiit superos; hic tegit ossa lapis.
 Obiit xxiiii die octobris anno D(omi)ni mcccxlvi. »

85.

Sena, 7 Febrero, 1460. Bula de Pío II en confirmación de otra de Inocencio IV. (Asís, 22 Septiembre, 1253), por las que se aseguran á la abadía y prioratos de San Rufo, así la libre elección de las personas para los cargos, como la provisión y dispensación de los beneficios y demás bienes de su propiedad. — Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 7.

Pius episcopus, servus servorum dei ad perpetuam rei memoriam. Ad hoc deus in apostolica sede posuit plenitudinem potestatis ut Romanus pontifex jus suum cuilibet et preservet illesum, et [ut] Romanorum gesta pontificum non in contentionis stimulum deveniant, interdum innovet et restauret, ac apostolico munimine fulciat innovata. Dudum siquidem felicitis recordacionis Innocencius papa quartus, predecessor noster dilectis filiis Abbati et conventui monasterii sancti Ruffi extra muros Valencie, ad Romanam ecclesiam nullo medio pertinentis, ordinis sancti augustini, per suas litteras indulisit ut nulli per litteras sedis apostolice vel legatorum eius in monasterio predicto vel prioratibus suis posset de pensionibus vel de prioratibus ecclesie sue aut aliis beneficiis ecclesiasticis ad idem monasterium vel prioratus ipsos pertinentibus provideri, nec ipsos Abbatem et conventum vel priores prioratum eorundem ad providendum alium de premissis compelli auctoritate litterarum huiusmodi valerent, prout in eisdem litteris plenius continetur et quarum tenorem, illo prius diligenter viso et examinato, presentibus inseri fecimus, qui talis est.

Innocencius episcopus, servus servorum dei dilectis filiis Abbati et conventui monasterii sancti Ruffi extra muros Valencie, ad Romanam ecclesiam nullo medio pertinentis, ordinis sancti augustini, salutem et apostolicam benedictionem.

Sincere devocionis affectus, quem in personam nostram et Romanam habetis ecclesiam nos inducit ut favore vos apostolico multipliciter prosequentes specialem vobis gratiam faciamus. Hinc est quod nos vestris supplicationibus inclinati, auctoritate presentium, vobis indulgemus ut nulli per litteras sedis apostolice vel legatorum eius in monasterio vel prioratibus vestris possit de pensionibus vel de prioratibus ecclesie sue aut aliis beneficiis ecclesiasticis ad idem monasterium vel prioratus ipsos pertinentibus provideri, nec vos vel priores prioratum eorundem ad providendum alium de premissis compelli auctoritate litterarum huiusmodi valeatis, nisi plena et specialis de hac indulgentia et monasterio vestro in eis mencio habeatur; verum si contumaciter in ipsis, quod nulla indulgentia apostolice sedis obsit de qua fieri oporteat in nostris litteris mencionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre remissionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis dei et beatorum petri et pauli apostolorum eius se noverit incursum. Datum asisii, decimo kalendas octobris, pontificatus nostri anno undecimo.

Quare pro parte dilectorum filiorum Abbatis et conventus dicti monasterii nobis fuit humiliter supplicatum ut litteras et indultum huiusmodi innovare et approbare aliasque in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati per dictas litteras et indultum auctoritate apostolica tenore presentium innovamus et approbamus ac plenum firmitatis robur obtinere, necnon irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attemptari decernimus; non obstantibus constitutionibus et ordinacionibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre innovacionis approbacionis et constitutionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignacionem omnipotentis dei et beatorum petri et pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Senis anno Incarnacionis dominice millesimo quadrin-

gentesimo quinquagesimo nouo (1), septimo idus februarii pontificatus nostri anno secundo.—A. de Huspare.—G. de piccolo-mini.

Esta bula de Pío II se halla en el pergamino copiada y legalizada por D. Mateo Robert, prior del monasterio agustiniano de San Valerio en la diócesis de Viena del Delfinado, con fecha del 16 de Agosto de 1460, año segundo del pontificado, indicción octava. El notario, Fortunato Bunhardi, escribe *die decima septima mensis septembris*, que no corresponde al año segundo, que pone, del pontificado, y por esta razón entiendo que se deba leer *kalendas* en vez de *mensis*.

La bula de Inocencio IV, inserta en la de Pío II, no está registrada por Potthast; el cual, sin embargo, da cuenta de otra (2), fechada en Asís, á 23 de Septiembre de 1253, y dirigida al obispo de Nimes, Raimundo de Amaury, dándole encargo de confirmar la elección del prior D. Guillén en abad de San Rufo.

86.

Mansilla, 5 Febrero, 1462. Compra que hizo D. Pedro de Solís, prior de Escalada, á D. Álvaro de Vozmediano, de todo cuanto éste poseía en los lugares de San Miguel, Valdavasta y Vega, «así tierras como prados é *pradizales*, casas é suelos poblados é por poblar», en precio de tres mil maravedís «desta moneda usual que agora corre del Rey nuestro señor (3), que fassen seys cornados el maravedí». Pasó la escritura de protocolo ante el notario del Rey, Ruy Díaz de Rero; y como éste hubiese fallecido, la mandó poner en forma de carta en el mismo año, el bachiller García González, juez de Mansilla, á Diego de Santyuste, «escribano é notario público en la villa de Mansilla é en su tierra é juredición á la merçed de mi Señor el almirante mayor de Man-

(1) 1459 de la Encarnación; 1460 de la Era vulgar.

(2) *Regesta pontificum Romanorum inde ab anno post Christum natum MCCCXVIII ad annum MCCCIV*, núm. 15141. Berlín, 1875.

(3) Enrique IV.

silla (1).»—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos particulares, 28.

87.

Mansilla, miércoles, 14 Abril 1462. Demanda del prior D. Pedro de Solís sobre el fuero anual que debía pagar al monasterio Pedro de Cañones; testigos que depusieron en el pleito; sentencia arbitral, librada en 1.º de Junio. Pasó la escritura ante el sobredicho notario Diego de Santiuste. — Documentos particulares, 29.

88.

León, martes, 16 Febrero 1468. Colación del curato de San Pedro de Villamoldrín, que D. Gabriel Condulmario, abad de San Guillermo y provisor de D. Antonio Jacobo de Veneriis, obispo de León, en nombre de éste y por virtud de una bula de Paulo II (2), hizo á Rodrigo de la Rua, clérigo racionero de Escalada, con asentimiento del prior D. Pedro de Solís.—Documentos eclesiásticos, 8.

El pergamino está apostillado con igual fecha por el notario Juan González, declarando que á la colación estuvo presente «don Pedro de Solís prior del monesterio de sant miguel descalada, único padrono que se dixo ser del dicho lugar de villa moldrín».

89.

León, miércoles, 25 Octubre 1469. Colación del curato de Santa María de la Puente, que hizo D. Juan González de Zamora, canónigo de León y vicario general en todo el arcedianato de Cea por

(1) Fadrique Enríquez, que obtuvo con el señorío de Mansilla el condado de Melgar y de Rueda († 23 Diciembre, 1473). Fué padre de doña Juana, madre del rey don Fernando el Católico.

(2) San Pedro de Roma, 1.º de Julio 1465. Va dirigida al obispo sobredicho, que titula *electo* de León.

el honrado y discreto varón D. Juan de Almanza, deán de Astorga y arcedianato de Cea. Fué provisto de este beneficio Alfonso Fernández de Burón por muerte de su predecesor Fernando Fernández, y «á presentación de don Pedro de Solís, prior de san miguel descalada, padrono único verdadero que se dize ser del dicho beneficio curado».—Documentos eclesiásticos, 9.

90.

Ermita de Santa María de Escalada, martes 23 Octubre de 1470. Ante el juez de Rueda, Juan de Villaherruel, parecieron de la una parte el prior de Escalada D. Pedro de Solís y el concejo de los lugares de San Miguel y de Valdavasta y de la otra el concejo de la aldea de la Puente, pidiendo que para evitar contiendas y pleitos se determinase y confirmase el amojonamiento de estas poblaciones en forma debida de derecho. Señaláronse por ambas partes hombres buenos y presentáronse documentos antiguos, y hechos los reconocimientos de las *arcas* ó mojones primitivos, cuya posición topográfica se marca y precisa en el documento, se dió á cada una de las partes acta testimoniada de la sentencia firmada y legalizada por Diego González de Aller, notario público de Rueda.—Archivo-histórico nacional, *Escalada*, documentos particulares, 30.

91.

Miércoles, 29 de Mayo de 1471. Pedimento de sentencia arbitral, pronunciada en 15 de Julio dentro del monasterio de Escalada sobre contienda entre el prior D. Pedro de Solís y Ruíz García vecino de San Miguel, acerca de la posesión de una casa y otras heredades del mismo lugar. Fueron árbitros el juez Juan de Villa herruel y García de Villafañe, que fallaron deberse dar una vez al año un yantar al prior por fuero de aquella propiedad, y además «dos *moços* (1) de pan é vino, é carne ó pescado, segund

(1) Moyos.

el día fuere», en la festividad del 8 de Septiembre.—Documentos particulares, 31.

92.

Escalada, 20 de Agosto, 1471. Trueque de una tierra, nogal y huerto con otra del mismo lugar, que hicieron Fernando de Rena y el prior D. Pedro Solís.—Documentos particulares, 32.

93.

Escalada 14 y 16 de Septiembre de 1471. Venta de dos heredades, situadas en el Parral y en el Pontón respectivamente, que hicieron Lope García y Diego de Rueda al prior D. Pedro de Solís.—Documentos particulares, 33.

94.

La aljama hebrea de Mansilla en 1474. Cuadro estadístico y comparativo del servicio en maravedises que este año prestaron al Rey aquella y otras aljamas, destruidas ó menoscabadas en 1412 según lo notado (1) al pie del documento 80.—Amador de los Ríos, *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo III, páginas 590-598.

Burgos.....	700
Paredes de Nava y Torre de Mormojón....	2.400
Palencia.....	2.000
Carrión de los Condes.....	1.000
Sahagún y monasterio de Béjar.....	2.500
Mansilla de las Mulas.....	2.300
Almanza.....	1.100
Mayorga.....	5.000
Valencia de Don Juan.....	2.300
León.....	2.600
Astorga.....	2.000
Benavente, Alija, Villafáfila y Castrocalvón.	3.550

(1) BOLETÍN, tomo XXXII, pág. 244.

Zamora y Castrotorafe.....	6.500
Toro y Castronuño.....	2.000
Salamanca y Monleón.....	4.800
Segovia y Turuégano.....	11.000
Avila.....	12.000

Queda, pues, motivo de pensar que en el cementerio hebreo de Mansilla se ocultan inscripciones muy notables, que podrán llegar hasta el año 1492. En los archivos de la villa por ventura se descubrirán escrituras acerca de la sinagoga tan interesantes como la referente á los judíos de Bembibre en el partido judicial de Ponferrada, cuya copia (1) ha hecho y me ha enviado para conocimiento de esta Real Academia su correspondiente en León D. Ramón Alvarez de la Braña.

95.

Mansilla, 1.º de Febrero de 1476. Apeamiento de las heredades y término del lugar de Velilla, que al prior D. Pedro de Solís hizo reconocer y legalizar D. Tristán de Villaherruel, corregidor de Mansilla y harto bien quisto de los Reyes Católicos (2), por ante el notario Pedro González de Sandoval. Presentó D. Pedro de Solís la escritura de apeamiento que se había trazado en el mismo lugar de Velilla un siglo antes (*jueves, 28 Enero, 1389*), siendo prior D. Pedro Alfonso (3), y canónigo D. Pedro Juan, que estuvieron presentes al acto verificado por Domingo Ramos y Juan Ferrández de Valle. Hizo presente que de «quinze años á esta parte» (4), los concejos de dos lugares limítrofes, conviene á saber, el de Valle y el de Castro de Rueda, se entraban en las heredades de Velilla que pertenecían al monasterio; y en representación de estos concejos satisficieron al querellante los procuradores que el instrumento nombra.—Escrituras particulares, 34.

(1) BOLETÍN, tomo xxxii, páginas 106-109.

(2) Véase el tomo vi de *Memorias de la Academia*, páginas 81 y 83. Madrid, 1821.

(3) Era prior en 1376 y seguía siéndolo en 1390, según aparece de los documentos 72 y 75.

(4) Desde el año 1461.

96.

Valladolid, 23 de Julio de 1481. Ejecutoria de los Reyes Católicos contra D. Luís de Velasco, obispo de León, y en favor de D. Pedro de Solís, prior de Escalada. Es documento notabilísimo.—Minuta inserta en el Memorial del pleito que sostenían en 1692 el convento de Trianos y el prior de Escalada D. Toribio Fernández Lobo, ante el Consejo de la Cámara y patronato regio.

«Ejecutoria de los Señores Reyes Cathólicos Don Fernando y D.^a Isabel del año de 1481; que menciona que en su Consejo se trató entre D. Pedro de Solís Prior del dicho Monesterio de Escalada y D. Luís de Velasco Obispo de León (1), sobre que siendo el dicho Prior exempto y eximido de la jurisdicción del dicho Obispo y estando en posesión pacífica de no ser visitado dicho Monesterio por los Obispos sus antecesores de tiempo inmemorial, havia ydo el dicho Obispo con gente de á cavallo y de á pie á visitar á dicho Monesterio un día del mes de Septiembre del año de 1480, constándole la dicha exempción y que estaba en tal possession por Bullas Apostólicas, y quería entrar en dicho Monesterio y llevar derechos de visita; y porque le resistió y no dió lugar á ello con otra gente de á cavallo y de á pie, *de noche* (el Obispo) *escaló y entró en dicho Monesterio*, y le prendió (2) y llevó á la dicha ciudad de León, y puso en una Torre cerca de la Iglesia (3); y después le llevaron á una fortaleza de á donde (4) le hizo llevar ante sí, y le dijo que le diese la obediencia como súbdito suyo; que si no, que no le soltaría;—y que por mandado de su Magestad fue llevado á la Corte dicho Prior, y pidió se le proveiesse de remedio en justicia; á (lo) que por el dicho Obispo se alegó que el dicho Prior era clérigo y de su diócesis y sujeto á su jurisdicción ecle-

(1) Tomó posesión de la mitra en 15 de Mayo de 1479.

(2) Al Prior.

(3) Torre, aneja al palacio del obispo, cerca de la iglesia catedral, que ha servido de *cárcel de corona* hasta nuestro siglo.

(4) De donde á donde, es decir, desde la torre á la fortaleza sobredicha.

siástica, y que no era exempto de la jurisdicción ordinaria, y era su súbdito pues el dicho Monesterio era en su diócesis, y por él havia de ser visitado dicho Monesterio y religiosos dél, y que no tenía privilegio de exempción de Su Santidad; y caso que la tuviese, no constava della, ni havia estado en posesión de exempto; y que él de derecho común tenía fundada su yntención contra el dicho Prior y contra todos los clérigos, Abades y Piores de su diócesis en la visitación y corrección y que libremente podía usar de su jurisdicción y ejercerla contra él hasta que le constase della; y que el dicho Prior, pudiendo dicho Obispo ejercer su jurisdicción contra él, no le hizo fe en forma, según devía, de su aserta exempción y se rebelara contra la obediencia que le debía y corrección que le pertenecía, *y con mano armada* se defendiera y repicara las campanas del dicho Monesterio, y alborotara la tierra y hiciera ayuntamiento de gentes *con armas de á pie y de á cavallo*, y por fuerza denegó la dicha visitación, como era notorio; y havia información de su rebelión y de los delictos, que por él y por los que con él se ayuntaran fueron cometidos; (y que assí) pudo mandar á su merino que prendiese al dicho Prior y le llebase á la dicha su Torre y cárcel, y que por ello no cometió fuerza, sino que usó de su jurisdicción, y defendiéndola pudo con mano armada mandarlo prender, pues el dicho Prior con aquella se defendía, y el dicho merino no excediera salvo que el dicho Prior no huyesse de la dicha corrección (1), por los delictos y cassos por él cometidos; y pidió se le permitiese libremente usar de su jurisdicción, corregir y castigar al dicho Prior su súbdito;—y que el dicho Prior presentó el privilegio, títulos y derechos (2), por donde se halló el dicho Prior del dicho Mones-

(1) Sic.

(2) Indicio de que los presentó es una larga tira de papel (*Escalada*, documentos eclesiásticos, 10) compuesta de varios alegatos originales en el pleito de apelación entablado por D. Gonzalo de Valdeón, como procurador del párroco y otros vecinos de Rueda, ante D. Francisco Fernández de Jerez, provisor y vicario general por D. Luís de Velasco, obispo *electo y confirmado* de León durante la primavera del año 1479. En estos alegatos el párroco y arcipreste de Rueda, D. Gonzalo García, expuso la verdadera situación é historia del *coto evento*, que formaban dentro de su partido los títulos y derechos del priorato, sujeto á la abadía mayor de San Rufo.

terio de San Miguel de Escalada ser miembro del Monesterio de San Rufo de Francia, *subjeto al Abbad mayor dél* y exempto de la jurisdicción del dicho Obispo, y que en tal posesión havia estado de tiempo inmemorial, él y los Piores sus antecesores;—y se mandó que el dicho Obispo soltase de dicha prisión al dicho Prior y le dejasse libremente de allí en adelante estar en dicho Monesterio, según y como estava antes que se le hiciesse la dicha fuerça ó prisión; ó que si alguna causa ó derecho avía ó pretendiesse haver á la dicha visitaçión de jurisdicción, que decía tener sobre el dicho Monesterio, Prior y canónigos dél, se lo demandasse ante quien donde y como devía, pena de las temporalidades y perder la naturaleza destes Reynos y que fuesse havido por estraño, y en adelante no pudiesse tener más beneficios ni dignidades algunas en ellos.

Dada en Valladolid en 23 de Jullio del año de 1481, firmada del Almirante (1) en virtud de los poderes de la Reyna y también firmada de los señores del Consejo y refrendada de Juan Sánchez de Reinoso, escrivano de Cámara del Rey y de la Reyna.»

Corre parejas este episodio, inédito, de la entereza que observaba la Reina en la administración de la justicia, con el que elogia Clemenciú (2), ocurrido también en 1481, estando la Corte en Valladolid, al hijo del Almirante. El fragor de las armas y la sangrienta lucha, que siguieron los pasos del Obispo de León y del Prior de Escalada, habían tenido análogo y más fiero precedente en la capital con la trágica muerte del inmediato antecesor de aquel († 18 Junio 1478), D. Rodrigo de Vergara. «Cuéntase de él (3), que andando desavenido con el Tesorero de esta Santa Iglesia, llamado D. Fernando Cabeza de Vaca, el Conde de Luna los había convenido, y según otros dicen, comulgaron y partieron la hostia los dos juntos. El Obispo, disimulando su enojo, le convidó á comer; y volviéndose los criados del Tesorero á su casa, quedó solo en la del Obispo, cuyos criados cerraron las puertas de ella, y su Maestresala, que dicen era uno de los Villa-

(1) D. Alonso Enríquez, tío del Rey, señor de Mansilla y conde de Rueda.

(2) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo vi, pág. 204.

(3) *España Sagrada*, tomo xxxvi, pag. 76.

gras, mató al Tesorero en la casa del Obispo. Este viendo su mal hecho, creyendo que así se remediaba tomó desde su casa lo alto de la cerca, que va á la del Conde de Luna, y fuese allá; á donde tuvo poco amparo, porque acudiendo los criados del Tesorero muy furiosos le mataron delante de los ojos de la Condesa, habiéndose bajado el Conde y paseándose entre tanto en la plaza de su casa... Concurrió gran concurso de gentes á las casas episcopales, muchos con armas, otros sin ellas, y robaron todo lo que tenía la casa y le pegaron fuego, sin poder aplacar aquella furia, ni remediar aquel insulto los del Cabildo ni Justicia; ni hay memoria que este delito se castigase, porque aunque los Reyes Católicos reinaban, era á su principio en que andaban las cosas bien turbadas. Consta todo lo dicho de los registros de aquel año del Cabildo.»

Semejantes sucesos de atropellamiento de la justicia, que por lo visto no respetaba las gradas del santuario, abundan en aquella época. El amparo que los Reyes Católicos dieron al Prior de Escalada en 1480 y 1481, manifiestan cómo iba creciendo su poderío, que cortando las ramas del anarquismo feudal, acabó por aplicar la segur á la raíz del árbol dañado, y cegó el manantial corruptor de la unidad política y religiosa de España.

Opino que no desistió completamente de su demanda contra D. Pedro Solís el obispo D. Luís de Velasco hasta el año 1484, en que tuvo por sucesor á D. Iñigo Manrique de Lara. Dos documentos del archivo de Escalada parecen indicar que el pleito de la jurisdicción necesitó, para zanjarse, de más elevado recurso que el de la sentencia sobredicha (23 Julio, 1481). Eliminada la cuestión de poder coercitivo, quedaba en pie la del derecho fundamental, ó de apelación jurídica contra el dictamen del Consejo áulico sobre la validez de los documentos, presentados por el Prior, para probar su intento.

97.

Valence sobre el Ródano, 30 Agosto 1483. Traslado auténtico de la bula original del antipapa Clemente VII (Aviñón, 26 Septiembre 1379), *Sacrosancta Romana Ecclesia*, reseñada en el do-

cumento 74. La fecha del traslado se corrobora, notando que va con el año XIII del pontificado de Sixto IV (1) y con el reinado de Luis XI de Francia, y por consiguiente con el último día de la vida de este rey. El provisor eclesiástico que autorizó el traslado se titula *Franciscus Josserand, jurium doctor, canonicus sancti Justi Lugduni, officialis et vicarius generalis Antonii de Bassaco episcopi et comitis*; por donde se ve clara la inexactitud, con que el nombre de familia, ó apellido del obispo se escribe en la obra clásica del P. Gams (2):

«1474 el(ectus) Antonius de Bal † 3 xi 1491.»

Sin duda es error de imprenta, porque ya en 1761 el sabio dominico P. Richard hizo presente (3) que D. Antonio de *Balzac* fué elegido en obispo de Valence, siendo abad mayor de San Rufo. Sin duda, este gran prelado se alegró de patrocinar la causa del prior de Escalada, en tan peligroso trance para la independencia del monasterio.

En el archivo histórico-nacional, el instrumento, cuyo jugo histórico acabo de expresar, lleva por signatura provisional *Trianos E 21*; pero entiendo que la correcta debe ser *Escalada E 4*, que adopté reseñando el documento 74. Prueba de ello es la postilla respaldada en el pergamino, que refiere cómo en 15 de Julio de 1505 lo presentó D. Miguel López de Carallón *canónigo de San Miguel de Escalada*, á D. Alonso Castañón, *canónigo de la catedral de León*, que en ella obtenía la dignidad (4) de abad de San Guillermo.

No se contentó en 1483 el prior de Escalada con hacer venir su título de defensa, sino que esgrimió las armas de ataque acudiendo al juez conservador de la Orden de San Rufo, mostrándose en la lucha espiritual, no menos denodado que lo había sido en la tangible, ó de cuerpo á cuerpo.

(1) Coronado en 23 de Agosto de 1471 y fallecido en 13 de Agosto de 1484.

(2) *Series episcoporum Ecclesie Catholice*, pág. 649. Ratisbona, 1873.

(3) *Dictionnaire universel*, tomo iv, art. *Ruf*. París, 1761.

(4) Trátase de esta dignidad en el tomo xxxvi de la *España Sagrada*, páginas 199-201.

98.

¿Agosto, 1483? D. Juan de Turnón, abad de Cruas, subdelega su cargo de juez conservador en varias personas, requerido por D. Pedro de Solís, prior de Escalada.—Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 5.

Johannes de turnone, humilis Abbas Abbacie Crudacensis, ordinis Sancti Benedicti, Vivariensis diocesis, Conservator privilegiorum per sanctam sedem apostolicam insigni monasterio sancti Ruffi prope et extra muros civitatis Valencie, ordinis sancti Augustini ad Romanam ecclesiam nullo medio pertinenti, Reverendo in christo patri et dominis, abbati, canonicis, prioribus, sacristis et ceteris personis ipsi monasterio et conventui subiectis concessorum ab eadem sancta sede apostolica, una cum nostris in hac parte collegis cum illa clausula *quatinus vos, vel duo aut unus vestrum per se vel per alium etc. specialiter deputatum*, Notum fieri volumus universis et singulis has nostras presentes litteras inspecturis, visuris et audituris, Quod nos, recepta querimonia venerabilis religiosi viri *domini petri de solis prioris prioratus beati micaelis de scalada* in castillia ab ipso monasterio sancti Ruffi dependentis, qua cavetur ipsum et omnes religiosos et subditos dicti monasterii sancti Ruffi esse a quibuscumque ordinariis tam spiritualibus quam temporalibus et aliis quibuscumque iudicibus delegatis et subdelegatis quacumque auctoritate fungentibus exemptos ex indulto et privilegio eis per summum pontificem concesso, inferius inserto, omnimodam postestatem mentionante, nichilominus nonnullae persone, tam in dignitate constitute quam alie, ipsum dominum priorem, sacristam et ceteros religiosos claustrales tam per censuram ecclesiasticam quam alias vexare molestare nictuntur tam in personis quam in bonis, ab aliisque personis eorum debita, census, redditus, decanas et alia jura, ipsaque ad causam dicti prioratus vel alias recuperare non possunt neque valent nisi de remedio per nos sibi providerimus opportuno; et dum justa petentibus non est denegandus assensus, volentes eisdem dominis, *priori, sacriste et ceteris reli-*

giosis claustralibus dicti prioratus super premissis providere et mandatis apostolicis exequi ac facere exequi juxta nobis immis- sam formam, cuius tenor talis est:

Clemens episcopus, servus servorum dei, dilectis filiis, Saonen- sis et Crudacensis, Valentinensis et Vivariensis diocesum, monasteriorum Abbatibus ac Preposito ecclesie Avinionensis sa- lutem et apostolicam benedictionem.

Etsi quibuslibet religiosis personis et locis ex iniuncte nobis servitutis officio assistere defensionis presidio teneamur, illis tamen specialius et efficacius adesse nos convenit qui, sedi apos- tolice subiecti, non habent alium quam Romanum pontificem de[efensorem]. Sane dilectorum filiorum, Abbatis et conventus monasterii sancti Ruffi, Valentinensis, ad Romanam ecclesiam nullo medio pertinentis, ordinis sancti Augustini, necnon Abba- tum, priorum, prepositorum, decanorum ac conventuum et alia- rum personarum monesteriorum, prioratum, prepositurarum, de[canatum conven]tuum et aliorum locorum et membrorum dicti ordinis, eisdem abbati et conventui ac monasterio sancti Ruffi subiectorum conquestione percepimus quod nonnulli Ar-chiepiscopi et episcopi, Abbates, priores et alii clerici et ecclesia- stice persone, tam seculares quam religiose, necnon duces, mar- chiones, comites, barones, nobiles, milites et laici, Communita- tes civitatum, universitates opidorum, castrorum, villarum et aliorum locorum, ac alie singulares persone civitatum et dioce- sum ac aliarum partium diversarum occuparunt et occupari fece- runt Ecclesias, castra, villas et alia loca, terras, domus, possessio- nes, grangias, molendina, decanias, jura et jurisdictiones, necnon census, fructus, redditus et proventus dicti sancti Ruffi et alio- rum monasteriorum ac prioratum, prepositatum, decanatum et aliorum locorum et membrorum predictorum, et nonnulli alia bona mobilia et immobilia, spiritualia et temporalia, ad dicti sancti Ruffi monasteriorum Abbatiarum, ac eorundem monaste- riorum et prioratum, prepositatum, decanatum et aliorum locorum et membrorum predictorum conventus et personas spec- tantia, et ea detinent indebite occupata, seu ea detinentibus pres- tant auxilium complicum vel favorem, nonnulli etiam civitatum et diocesum ac partium predictarum ipsum nomen domini in

vacuum recipere non formidant, eisdem abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, conventibus et personis super predictis ecclesiis, castris, villis et locis aliis, terris, domibus, grangiis, molenis, decimis, juribus et jurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus et proventibus eorundem et quibuscumque aliis bonis mobilibus et immobilibus, spiritualibus et temporalibus ac aliis rebus ad eosdem Abbates, Priores, prepositos, decanos ac personas, et conventus, et monasteria, prioratus, prepositatus, decanatus et loca et membra predicta spectantibus multiplices molestias et injurias inferunt ac jacturas. Quare pro parte dictorum abbatum, priorum, prepositorum, decanorum, personarum et conventuum nobis humiliter fuit supplicatum ut, cum eisdem valde reddatur difficile pro singulis querelis ad apostolicam sedem habere recursum, providere ipsis super hoc de opportuno remedio paterna diligentia curaremus. Nos igitur adversus occupatores, detentores, usurpatores, molestatores et injuriatores hujusmodi, illo volentes eisdem Abbatibus, Prioribus, prepositis, decanis ac personis et conventibus remedio subvenire per quod ipsorum compescatur temeritas et de his aditus comitendi similia precludatur, discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus vos, vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium seu alios, etiam si sint extra loca in quibus estis deputati, Conservatores et Iudices Abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, personis et conventibus predictis, efficacis defensionis presidio assistentes, non permittatis eosdem super premissis et quibuslibet aliis bonis et juribus ad ipsos, ut premittitur, spectantibus ab eisdem vel quibuscumque aliis indebite molestari, vel eis gravamina seu dampna aut injurias irrogari, facturi dictis Abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, personis et conventibus, cum ab eis vel eorum procuratore seu procuratoribus aut alicuius eorundem fueritis requisiti de predictis aliis personis quibuscumque super restitutione huiusmodi ecclesiarum, castrorum, villarum, terrarum et aliorum locorum, jurium, jurisdictionum et honorum mobilium et immobilium, reddituum quoque ac proventuum et aliorum quorumcumque honorum, necnon de quibuscumque molestiis injuriis atque dampnis presentibus et futuris in personis et rebus ipsorum, in illis videlicet que judicialem requirunt

indaginem simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii, in aliis vero prout qualitas eorum exegerit iusticie complementum, occupatores seu detentores, molestatores, presumptores, injuriatores huiusmodi, necnon contradictores quoslibet et rebelles cuiuscumque status ordinis vel conditionis, etiam si Archiepiscopalis vel episcopalis dignitatis fuerint, quandocumque et quotienscumque expedierit, auctoritate apostolica per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis, non obstantibus tam felicitis recordationis Bonifacii pape viti predecessoris nostri in quibus cavetur ne aliquis extra suam civitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dietam a fine sue diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices et conservatores a sede deputati predicta extra civitatem et diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, sive alii vel alii vices suas committere, aut aliquos ultra unam dietam a fine diocesis eorundem temere presumant, et de duabus dietis in concilio generali, dummodo ultra quatuor dietas aliquis auctoritate presentium extra suas civitatem et diocesim non trahatur, seu quod de aliis qui de manifestis iniuriis et violenciis et aliis que iudiciale indaginem exigunt penis in eos si secus egerint et in id procuraturos adjectis conservatores se nullatenus intromittant, quam aliis constitutionibus apostolicis a predecessoribus nostris Romanis pontificibus, tam de iudicibus delegatis et conservatoribus quam personis ultra certum numerum ad iudicium non vocandis aut aliis editis que vestre possent in hac parte iurisdictioni aut potestati eiusque libero exercitio quomodolibet obviare, seu si aliquibus comuniter vel divissim a dicta sancta sede indultum quod excommunicari suspendi vel interdici, aut extra vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi et eorum personis et locis ordinibus et nominibus propriis mentionem, et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali vel speciali cuiuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam vestre iurisdictionis explicatio in hac parte valeat quomodolibet impediri, et de qua cuiusque toto tenore de verbo ad verbum in nostris litte-

ris sit habenda mentio specialis. Ceterum volumus et apostolica auctoritate decernimus quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum etiam per alium incohatum, quamvis idem incohans nullo fuerit impedimento canonico prepeditus, quodque a data presentium sit vobis et unicuique vestrum in premissis omnibus et eorum singulis ceptis et non ceptis, presentibus et futuris, perpetuata potestas in iudicio atributa ut eo vigore eaque firmitate possitis in premissis omnibus, ceptis et non ceptis, presentibus et futuris, et pro predictis procedere ac si predicta omnia et singula coram vobis cepta fuissent, et iuridictio vestra et commissum vestrum per citationem vel modum alium perpetuata legitimum extitisset, constitutione predicta super conservatoribus aut alia qualibet in contrarium edita non obstante.

Datum avinione, VI kalendas octobris, Pontificatus nostri anno primo (1).—R. Calveti.—H. de arone.—G. prefecti.

Et quia propter distanciam patriarum et locorum difficile est ipsis personis religiosis et privilegiatis ipsius monasterii et prioratum ab eodem dependentium ad nos pro eorum singulis negociis et querelis contra detentores usurpatores et ocupatores bonorum suorum, tum reddituum, proventuum, obventuum, decimarum eisdem tam ad causam suorum beneficiorum prioratum quam alias spectantium et pertinentium, necnon iniuriatores ipsorum recurrere et recursum habere, nec nos ubique ipsorum locorum, aliis ordinis occupati negociis attendere neque interesse possimus, Nos igitur:

Dilectis in christo fratribus et dominis, sancti facundi, de trianos, sancti ysidori, sancti petri et sandovallis abbatibus (2) Asbolens(i) et mancellan(o) officialibus (3), necnon decanis, prepositis, sacristis et cantoribus Ecclesiarum cathedralium Asbolensis et Mancellen(sis) civitatum in Regno castillie et eorum cuilibet in solidum, salutem in domino sempiternam, et mandato huius-

(1) 26 Septiembre, 1379.

(2) Abades de Sabagún, Trianos, San Isidoro de León, San Pedro de Eslonza y Sandoval.

(3) Provisores de Avila y Salamanca. El notario francés copió mal los nombres geográficos (*Abolensis*, *Salmanticensis*) abreviados, que no entendía.

modi commonemus apostolicis obedire mandatis et illa diligenter exequi.

Vos et vestrum quemlibet juxta potestatem nobis attributam constituimus creamus et solenniter ordinamus et facimus esseque volumus subdelegatos, locatenentes et vicegerentes nostros in exercitio et officio conservatoris predicti ad partes predictas, dantes et concedentes vobis et cuilibet vestrum plenam generalem ac liberam potestatem dictum officium conservatoris juxta mentem et tenorem dicte nostre potestatis exercendi, quascumque causas tam civiles quam criminales per ipsos *dominum priorem de scalada et ceteros religiosos sancti Ruffi et alios exemptos* coram vobis et vestrum quolibet contra quascumque personas cuiuscumque dignitatis existant incohendi, et alias quomodolibet agere habentes, tractandi, audiendi, decernendi, terminandi et diffiniendi ac al(ia)s in eis cum dependen(tibus) emergen(tibus) et connexis ex eisdem, expensas et ordinationes in eisdem faciendi, testes examinandi et publicandi, litterasque quascumque ipsi dominis canonicis et religiosis sancti Ruffi et aliis exemptis quibuscumque petentibus dandi et concedendi, sententiam seu sententias tam interlocutorias quam diffinitivas ferendi et promulgandi ac interlocuendi, quascumque [res]olutiones simpliciter vel ad chautelem dandi et concedendi, apostolos et litteras dimissorias etiam dandi et concedendi, expen(sis) interesse, et immissas factas et fiendas coram vobis et vestrum quolibet taxandi moderandi et mandata super taxa faciendi et concedendi e[... concomit?]ancia alia et singula faciendi dicendi et exercendi que in causis et negociis ipsorum religiosorum et religionis huiusmodi motis et movendis, et precipue in negotio *dicti prioratus de Scalada*, occurrentia, necessaria fuerint pariter [.... interess]e ad dictum officium conservatorie et quaslibet suas partes spectant et pertinet quomodolibet facienda, Nosque facere dicere et exercere possemus, si presentes et personaliter interessemus; in quibus premissis omnibus et singulis auctoritatem nostram [a dicta sede] apostolica attributam interposuimus decretum nostrum pariter ac assensum ac consensum.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes nostras literas fieri mandavimus per dile-

ctum nostrum auctoritate apostolica notarium, predicti monasterii sancti Ruffi secretarium, subsignatum; sigillique nostri rotundi quo in talibus utimur jussimus et fecimus appensione muniri.

Datum et actum in prioratu nostro de Vyon Viennensis diocesis, testibus presentibus dominis Johanne chalani monacho jamdicti nostri monasterii crudac(ensis), Petro berthrani presbitero curato de planis viennensis diocesis, venerabili n(obi)li Johanne de cariolo rectorario dicti monasterii nostri, Vitali boscheti presbitero curato sancti Martini inferioris Vivariensis diocesis, vocatis ad premissa citra eorum constitutorum vim, actionem derogationem et nostre potestatis autorizationem. Datum, et cetera.

Et me Johanne volosani clerico loci de Vyon, viennensis diocesis, notario apostolica et regia auctoritatibus publico de jussu Reverendi domini conservatoris secretario qui fui presens omnibus et singulis dum sicut presentibus agerentur et fierent una cum prenominitis testibus presens interfui, de eisdemque notavi et acta recepi, de quibus presentes litteras seu presens instrumentum manu aliena notavi, in hac parte fideliter extrahi feci; Et tandem hic me subscripsi manu mea propria, et signo meo michi solito signavi una cum appensione sigilli ejusdem Reverendi patris domni abbatis conservatoris predicti in fidem premissorum. *J. Volosani* + — *R. Morelli* not.

No consta por los documentos, que he tenido á mano, si éste insigne de Escalada surtió ejecutoria por medio del abad de Sandoval (1) ú otro de los subdelegados, ó jueces revestidos de autoridad papal que pone á disposición del prior D. Pedro de Solís. El obispo de León, D. Luis de Velasco vivía y regía tranquilo su diócesis en 22 de Febrero de 1484; y así, es de creer que contra él señaladamente y como arma de ataque irresistible vino el presente documento desde las orillas del Ródano á las del Esla.

(1) Del estado de *abadía* que el monasterio de Sandoval tuvo en el siglo xv, hace fe la inscripción de letra gótica que se ve en lo interior del templo y fué copiada por el Sr. Quadrado (*op. cit.*, pág. 558): «Año del Señor de mil é cccclxii años á xxviii dias de marzo, el onrado varón don Pedro de la Vega abbad deste monesterio comenzó esta obra en servicio de Dios é á honra de Santa María de Sandoval.»

A fines del propio año, no se sabe si por defunción, ó por otra causa, dejó vacante la Sede, que ocuparon consecutivamente D. Iñigo Manrique (1484-1486), y D. Alonso de Valdivieso (1486-1500), el cual asistió con los Reyes Católicos á la conquista de Málaga, siendo nombrado dos años después (1489), presidente de la Real Chancillería de Valladolid.

99.

León, sábado, 3 Marzo 1487. Sentencia en favor del prior y monasterio de Escalada, sobre los derechos de propiedad que les competían en el lugar de la Aceña. — Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 11.

Sepan quantos esta pública scriptura de sentençia vieren como, estando en la muy noble y muy leal cibdat de león, Sábado, tres días del mes de março, año del nascimiento del nuestro salvador iesu christo de mill é quatrocientos é ochenta y siete años estando este dicho día antel venerable señor Pedro de ávila, bachiller en decretos é Canónigo en la yglesia de león, Provisor é official general en lo spiritual é temporal en la dicha iglesia é en todo el obispado de león por el muy reverendo *in christo* padre é señor don Alfonso de Valdevieso, por la gracia de dios é de la santa sella de Roma, obispo de león é del consejo de los Rey é Reyna nuestros señores et estando el dicho señor é provisor en su público estrado acostumbrado oyendo é librando los pleytos é causas que antel venían, segund que lo han de uso é de costumbre en la abdiencia acostumbrada de salida *de viespras* (1), en presencia de mi, Juan de pedrosa é alfonso peres escrivanos é notarios públicos de los ocho del número en la dicha iglesia é en todo el dicho obispado de león por los Rey é Reyna nuestros señores, é de los testigos de yuso escritos, paresció ende presente, ante el dicho señor provisor, Pero alfonso de castro, vezino é morador en la dicha cibdat de león, en nonbre é como procurador de los

(1) De vísperas.

dichos (1) Prior, Canónigos é convento del dicho monasterio de sant miguel de scalada; é dixo que por quanto su merçet avía deferido é asignado término para oy dar sentençia en la dicha cabsa é pleyto que es entre los dichos sus partes, é alfonso roxo de la otra parte, é como que v(e)ía que le estava acusada la rebeldía al dicho alfonso Roxo, que agora á mayor abundamiento le acusava é le acusó la rebeldía, é pedía é pidió sentençia en la dicha cabsa.

Et luego el dicho señor provisor dixo que por quanto él avía deferido para oy dar la dicha sentençia, é el dicho alfonso Roxo no paresçia, nin procurador por él, que lo avía é ovo por rebelle é contumaz; é luego dixo, en su ausencia é rebeldía, avida por presencia, que estava presto de dar é dió por escripto una sentençia que en sus manos tenía escripta en papel é firmada, é escripta de su mano; su thenor de la qual *de verbo ad verbum* es esta que se sigue.

Visto por mí, el bachiller Pedro de ávila canónigo en la iglesia de león, provisor é official general en la iglesia é obispado de león por el muy reverendo señor el obispo Don Alfonso de valdevieso mi señor, un proceso de causa é pleyto que pendiente fué en esta episcopal abdiencia entre el reverendo padre Prior, canónigos é convento de sant miguell descalada é su procurador en su nonbre de una parte, é de la otra como Reo é defendiente alfonso el Roxo, sobre que por parte del dicho monesterio de sant miguell descalada se le demandava é demandó que cesasse de pacer é roçar é labrar en los términos del lugar del aceña contra voluntad del dicho prior é convento, é sobre las otras razones en el pedimento é processo de la caussa contenidas; en el qual dicho processo, visto lo demandado é respondido por parte del dicho alfonso el Roxo é lo allegado por cada una de las partes é en su nonbre, é como fue resecebido á prueba; la qual por mí vista, con todo lo que por cada una de las partes é en su nonbre pedido é allegado é dicho, é con todo lo contenido en el dicho processo avido sobre ello mi acuerdo é deliberación: fallo que por parte

(1) Sic. No los había nombrado el acta; pero se comprende el vocablo suponiendo que aquella es extracto de todo el proceso.

del dicho monesterio é prior é convento de sant miguell descalada está provado é se provó quanto cunple lo contenido en su demanda é petición, é que por parte del dicho alfouso el Roxo non se provó como devía lo que alegó en su defensa, é que devo mandar y mando al dicho alfouso el Roxo, que de aquí adelante non labre, nin *paça* (1) nin roce en el dicho término del aceña contra voluntad del dicho monesterio é Prior é convento de sant miguell descalada, é desista de la inquietación é molestación que al dicho monesterio faze; y que devo condepnar é condeno al dicho alfouso el Roxo en las costas deste pleyto, cuya judicial taxación reservo en mí. Et así todo lo pronuncio é sentencio por esta mi definitiva sentencia; la qual rezo en estos escriptos y dellos, estando sentado para librar, por ciertas justas causas movido. *Petrus de avila ballarius*.

La qual dicha sentencia asy dada, rezada é pronunciada por el dicho señor provisor en la manera que dicha es, luego el dicho señor provisor dixo que por quanto pero Ruvio notario que es en la dicha iglesia, acompanado que fue conmigo el dicho johán de pedrosa notario, no quería estar ni que pasasse por él esta sentencia, que él nombrava é nombró al dicho alfouso perez notario para que pasasse por ambos á dos, é la signássemos é diésemos signada á cada una de las partes que la quiesiesen. Et luego el dicho pero alfouso de castro, en el dicho nombre de los dichos Prior, canónigos é convento de sant miguell descalada sus partes, dixo que consentía é consentió en la dicha sentencia; et que pedía é pidió á nos los dichos notarios que ge lo diésemos así por testimonio signado de nuestros signos para guarda é conservación del derecho de los dichos sus partes; et á los presentes rogava é rogó que dello fuesen testigos.

Que fué fecho é passó así todo lo sobredicho dia mes año é lugar susodichos. Testigos, que fueron presentes llamados é rogados, que vieron dar é pronunciar esta dicha sentencia, Johán de robres é juán Ramírez é suero gonçález escrivanos é notarios pú-

(1) El original escribe *paca*, así como arriba escribió *rocar*; no por ser formas del dialecto leonés, sino porque el notario se descuidó ú olvidó de marcar con su tilde la cedilla.

plicos del dicho número de la dicha iglesia y obispado de león é vezinos é moradores de la dicha cibdat de león.

Et yo el dicho johán de pedrosa escrivano é notario público sobredicho en uno con los sobredichos testigos presente fuy á todo lo que sobredicho es juntamente con el dicho alfonso peres notario, é vi dar é pronunciar la dicha sentencia al dicho señor provisor, é por el dicho pronunciamiento é al dicho ruego é pedimiento del dicho alfonso de castro esta pública escriptura de sentencia escrevir fiz, segund que por ante mí é ante el dicho alfonso peres notario pasó; é por ende fize aquí en ella este mio signo costumbrado, que es atal en testimonio de verdad.—*Johán de pedrosa notario.*

Et yo, el dicho alfonso peres, escrivano é notario público sobredicho en una con los sobredichos testigos etc. (1) — *Alfonso peres notario.*

Es notable en particular este documento porque en él se nombran seis notarios de los *ocho del número* que tenía entonces la curia eclesiástica de León: Alonso Pérez, Juan de Pedrosa, Juan Ramírez, Juan de Robres, Pedro Rubio y Suero González.

100.

Roma, 19 de Abril de 1487. Bula original de Inocencio VIII, dando comisión al Prior de San Miguel de Escalada y al canónigo maestrescuela de la catedral de León para ultimar la ejecutoria del pleito entablado por el abad y monasterio de Trianos contra D. Fernando de Benayente y otros seglares invasores de la presa de agua, ó acequia llamada *puerto de los molinos* en Villamol de Cea.—Archivo histórico-nacional, *Trianos*, documentos eclesiásticos, 20.

Innocentius episcopus, servus servorum dei, dilectis filiis Priori Monasterii sancti Michaelis de Scalada, Legionensis diocesis, et Scolastico ecclesie Legionensis salutem et apostolicam benedictionem.

(1) Sigue la cláusula en los términos de la precedente.

Sua nobis, dilecti filii, Abbas et Conventus Monasterii sancte Marie de Trianos, ordinis sancti Augustini, Legionensis diocesis, petitione monstravit quod olim ipsi Fernandum de Benavente et quosdam eius in hac parte litisconsortes laicos, dicte diocesis, qui quemdam aqueductum, *portum molendinorum* nuncupatum in dicta diocesi consistentem et ad dictum Monasterium legitime spectantem, ad se spectare falso pretendebant, ipsumque detinebant indebite occupatum, super hoc inter alia petendo eos condemnari et compelli ad eundem aqueductum Abbati et Conventui predictis libere dimittendum, illisque super hoc perpetuum silentium imponi coram Officiali Legionensi ex delegatione apostolica traxerunt in causam; et idem Officialis, in causa ipsa rite procedens, diffinitivam pro Abbate et Conventu predictis et contra Fernandum et alios eius litisconsortes prefatos, per quam eos in expensis in eadem causa factis, earum taxatione sibi in posterum reservata, condemnavit, sententiam promulgavit; a qua quidem sententia pro parte dicti Fernandi et aliorum eius litisconsortum prefatorum, eam iniquam fore falso asserentium, ad sedem fuit apostolicam appellatum; dictique Fernandus et alii eius litisconsortes, legitimo impedimento cessante, appellationem huiusmodi non fuerunt infra tempus debitum effectualiter prosecuti; et causa desertionis appellationis huiusmodi uni ex nostris sacri palatii Auditoribus per sedem apostolicam commisa, idem Auditor commisionis huiusmodi vigore, appellationem ipsam desertam reperiens, eandem sententiam executioni mandari debere eius executorialibus litteris desuper decretis declaravit, dictis expensis coram dicto Officiali factis, quia de illis sibi in Romana Curia constare non potuit, minime taxatis. Quare pro parte ipsorum Abbatis et Conventus nobis fuit humiliter supplicatum ut expensas huiusmodi taxari dictamque sententiam quoad illas robor firmitatis debitum obtinere per discretum aliquem mandarem.

Quocirca, discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatenus, vocatis qui fuerint evocandi et auditis hinc inde propositis, quod iustum fuerit appellatione remota decernatis, facientes quod decreveritis per censuram ecclesiasticam firmiter observari. Testes autem qui fuerint nominati, si se gratia odio

vel timore subtraxerint, censura simili, appellatione cessante, compellatis veritati testimonium perhibere.

Datum Rome appud Sanctum petrum, Anno Incarnationis dominice Millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, terdecimo Kalendas Maii, Pontificatus nostri anno tertio.

Al dorso: *Phi(lippus) Barbarycus proton(otarius)*.—*Jo(hannes) Ortega*.—*Ja(cobus) therier*.—*C. Cor. mandetur R(everendissimo) Portuensi*.—En la plica agujereada, que ha perdido el sello, se lee: *Jo(hannes) de Galves*.

La bula vino á España, remitida por D. Rodrigo de Borja (Alejandro VI), á la sazón cardenal obispo de Porto y vicescanciller de la Iglesia Romana. El curial Juan Ortega fué, pocos años después (1491-1495), obispo de Ciudad Rodrigo.

A esta bula, interesante para la historia de los priores de Escalada, se agrega otra (1) de Inocencio VIII (Roma, 29 Febrero, 1488) en favor de D. Francisco de Hermosilla, clérigo á la sazón de la diócesis de Palencia, competidor de D. Fernando Zafra, de la diócesis de Ávila, sobre la posesión del curato del lugar de Gómez Velasco (2), vacante en la diócesis de Salamanca. Vino esta bula (3), dirigida por el pontífice á D. Bernardino López de Logroño, arcediano de Camaces en la diócesis de Ciudad Rodrigo, bachiller en decretos y canónigo de Salamanca; el cual la presentó á la curia eclesiástica de esta última ciudad en 5 de Julio de 1488, urgiendo la ejecución y, sin duda, obteniéndola. Doce años más tarde (21 Enero, 1500), el agraciado, D. Francisco de Hermosilla, era prior de Escalada, sin que haya quedado en el archivo del monasterio, rastro alguno de la fecha de su nominación, que fué á título de *administrador perpetuo* del priorato.

En 1492, á consecuencia del edicto de 31 de Marzo, expedido en Granada por los Reyes Católicos, fueron radicalmente destruídas las aljamas hebreas de Almanza y de Mansilla, tan florecientes en 1474 como lo muestra el documento 94. De sus despojos, ó bienes muebles é inmuebles, traídos á *mal vender*, tuvo, segura-

(1) Archivo histórico-nacional, *Escalada*, documentos eclesiásticos, 12.

(2) Hoy despoblado en el término de Pedraza de Alba de Tormes.

(3) *Dignum arbitramur*.

mente, ocasión de aprovecharse el prior ó su Comunidad de Escalada. En el testamento del obispo D. Alouso de Valdivieso, fechado en Villacarlón á 3 de Julio de 1497, Risco (1) leyó una cláusula, «en la cual manda las *ropas que compró á los judíos cuando salieron de León*. De nuestros correspondientes, don Ramón Álvarez de la Braña y don Eloy Díaz Jiménez, aguardo que den largo vuelo á su estudio siempre doctísimo, sobre este campo, virgen de exploración en los fastos de Mansilla, Sahagún y Mayorga.

A partir del siglo xvi brillan por su ausencia, ó padecen casi total eclipse, los documentos de Escalada, que salvó nuestra Academia y cedió al archivo histórico nacional. De los siglos xvi y xvii quedan brevísimas páginas; de los posteriores, ninguna. Afortunadamente acaban de ingresar en aquel archivo numerosas escrituras referentes al priorato de Escalada y procedentes del Ministerio de Gracia y Justicia, que se prestan á colmar tamaña laguna, y habrán de ser objeto de nuevo informe.

Madrid, 23 de Enero de 1898.

FIDEL FITA.

IV.

IBERI NELLA GALLIA.

Volendo trattare della questione—non recente, ma non priva oggi d'interesse, per effetto delle nuove ricerche e dei nuovi studi—sugli Iberi nelle regioni corrispondenti all'odierna Francia, dobbiamo, naturalmente, limitarci alla loro parte piú meridionale¹, cominciando dal paese, che i Romani chiamarono *Aquitania*, nel significato, come vedremo, piú ristretto, per passare

(1) *Historia de la ciudad y corte de León*, pág. 123. Madrid, 1793.